Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de noviembre de 2023

Autos y Vistos; Considerando:

Que, aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte el señor Procurador General de la Nación interino en su dictamen, razones de economía, celeridad procesal y mejor administración de justicia, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta competente para conocer en las presentes actuaciones el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 5, a través de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 5 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en esta causa.

2°) Que con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación Interino, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 5 y el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, se originó a raíz de la denuncia de Sofía F .

Allí refirió que, a través de la red social "Facebook", la contactó el usuario Abraham Samuel J M con quien negoció la venta de un celular que tenía publicado. Luego de acordar que la transacción se realizara por "Mercado Libre", la denunciante recibió un mail que simulaba ser de aquella plataforma web con la confirmación del pago de noventa y seis mil pesos y la advertencia de que el dinero se acreditaría en su cuenta una vez entregado el producto. Al día siguiente, el comprador envió un cadete y F hizo entrega del aparato telefónico, pero al no acreditarse el pago, la denunciante intentó comunicarse con el comprador y fue allí cuando advirtió que había sido víctima de una estafa.

Contra la decisión del juez de primera instancia que rechazó un planteo de declinatoria, el fiscal interpuso recurso de apelación y la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional revocó la resolución impugnada y sostuvo que le correspondía investigar a la justicia de excepción en tanto de la prueba agregada no se podía descartar una posible infracción a la ley 22.362 de marcas y designaciones.

El magistrado federal, por su parte, rechazó la atribución al entender que la maniobra denunciada no encuadraba en una infracción marcaria, como así tampoco en los supuestos que habilitarían su intervención.

Devueltas las actuaciones a la justicia nacional, el juez de primera instancia elevó la causa a conocimiento de la Corte.

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 *in re* "José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/incidente de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

En mi opinión la presente contienda no se encuentra correctamente trabada, pues si la cámara de apelaciones fue la que declinó la competencia, a éste órgano corresponde declarar si mantiene su anterior posición (Fallos: 306:728; 317:1022 y 325:265, entre otros).

Sin embargo, también ha resuelto el Tribunal que la forma defectuosa en que se ha planteado la cuestión no obsta a su pronunciamiento cuando razones de economía procesal, que a mi juicio concurren en este caso, autorizan a prescindir de ese reparo formal (Fallos: 311:1965).

A mi juicio, se presentan en esta contienda circunstancias sustancialmente análogas a las consideradas en la

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

competencia CCC 14141/2018/1/CS1 “Amstrong, Richard s/ estafa e infracción ley 22.632 (art. 31 inc. b)”, resuelta el 22 de octubre del 2020.

En atención a los fundamentos allí expuestos, a los que me remito en lo pertinente y en beneficio de la brevedad, considero que corresponde atribuir esta investigación a la justicia federal.

Buenos Aires, 3 de febrero de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 03.02.2023 16:50:09